



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BUELVAS VÍDES.

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ JULIO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00112-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-6-10, 84-1 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-6 *ibídem*.
 - 1.2. Afirma que aporta, copia autentica del divorcio notarial de las partes, registro civil de la señora MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES. y el certificado de tradición de dos bienes inmuebles perteneciente a la sociedad conyugal, sin embargo revisada la demanda no se encuentran anexados. Pertinente es aclarar respecto de la copia auténtica del divorcio no es prueba de haberse realizado, por cuanto una cosa es la fuente del estado civil y otra la prueba del estado civil (art. 105 Dec. 1260 de 1970), por lo tanto debe procederse a la respectiva inscripción, tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges (arts. 5 y 44-4 *ibídem*).
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 *ibídem*.
 - 2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que debe ser la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.
3. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, esto es, embargo y posterior secuestro de los bienes de la sociedad conyugal, pertinente es advertir, que debe allegar los documentos que prueben que los mismos

están en cabeza de los cónyuges. Con relación a los semovientes debe ser más claro, especificando raza, color, edades y cantidad.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor MISAEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA ISABEL BUELVAS VÍDES, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49f4816052860a7246acc9603e6adc07992c636bc8ba2e281183dcea135f491

Documento generado en 19/03/2021 09:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**